



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0059, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, contra la sentencia núm. 202100265, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(...)

La referida Sentencia SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada a la parte demandante, Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano Y Liliana Fernández Payano, mediante el Acto núm. 836/2022, instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Báez¹ el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Carmen Ramona García García.

¹Alguacil ordinario de Tierras Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís

Expediente núm. TC-07-2024-0059, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida Sentencia SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue sometida por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Carmen Ramona García García, mediante el Acto núm. 2035-23, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de apelación de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy demandante. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

10. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y no valoró el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ni los demás medios probatorios aportados, tales fotografías que prueban la superposición de construcción, planos, declaraciones de las partes, además de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace constar las conclusiones del descenso realizado por el juez de primer grado y las conclusiones del informe de la Dirección General de Mensura, que establecen que el deslinde excede la tolerancia establecida en 0.25 a 0.30 metros cuadrados en perjuicio de la recurrente. Que el tribunal a quo interpretó incorrectamente los hechos al establecer que su acción se circunscribió a una litis de linderos, no obstante alegar, tanto en primer grado como en la alzada, que se trató de un solapamiento o superposición parcial en el que la parte hoy recurrida se ha apoderado de aproximadamente tres metros que corresponden a la recurrente. Que tampoco aplicó el artículo 111 párrafo I de la Resolución núm. 2454-2018 y el artículo 16 de la Resolución núm. 355-2009, respecto de los límites de tolerancia por exceso en los deslindes. Que ha argumentado y probado una superposición parcial de construcción que al momento de su individualización se traduce en una superposición de planos y una discusión del derecho de propiedad.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mario Fermín Leonor es titular de derecho de una porción de 458,938.70 metros cuadrados en la parcela núm. 138- H, DC. 16.6, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que la parte recurrida Carmen Ramona García García adquirió mediante contrato de venta de fecha 6 de septiembre de 2016, suscrito con Mario Fermín Leonor, representado por Juan Esteban Espinal, una porción de 201.2 metros cuadrados, en la parcela referida, en virtud del cual inició los trabajos de deslinde de los que resultó la parcela núm. 406471156592, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y en el transcurso de la etapa técnica se presentó la oposición de Carmen Payano Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en calidad de colindante y titular del derecho de la parcela núm. 406471156408, con una extensión superficial de 204.48 metros cuadrados, ubicada en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, alegando la existencia una superposición de construcción que vulneró por 3 metros su derecho de propiedad; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, apoderado de la etapa judicial del deslinde y de su oposición, rechazó la solicitud de oposición estableciendo que se trataba de un conflicto (violación), de linderos por construcción ilegal que no era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y rechazó los trabajos de deslinde por no aportarse el poder de representación otorgado por Mario Fermín Leonor a favor de Juan Esteban Espinal para suscribir el contrato de venta de fecha 6 de septiembre de 2016; d) que la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazar el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente y, en consecuencia, rechazó la oposición al deslinde; acogió el recurso interpuesto por la parte hoy recurrida admitiendo los trabajos de deslinde, mediante la decisión contienda en la sentencia ahora impugnada.

14. Conforme se observa, para rechazar la solicitud de oposición a deslinde formulada por las actuales recurrentes, el tribunal a quo estableció que conforme con sus pretensiones el objeto de la litis se trataba de una violación de linderos por construcción, no así de una oposición a los trabajos técnicos de deslinde por superposición, ni falta de citación, ni violación a alguna de las reglas para la ejecución del deslinde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Respecto de la omisión de ponderar el informe emitido por la Dirección General de Mensura, que según alega establece que el deslinde excede la tolerancia establecida en un 0.25 a 0.30 metros cuadrados, el análisis de la decisión pone en relieve que el tribunal a quo valoró de manera conjunta los medios probatorios aportados, cuya preponderancia estaba determinada por la incidencia en demostrar lo alegado por la parte recurrente, que en este caso, no era la existencia de superposición de planos o violación de las reglas de mensura, sino más bien de los límites por construcción sobre los linderos ya establecidos en el deslinde de su inmueble, sin que se vinculara al nuevo deslinde violación a las reglas de mensura.

16. En cuanto a los alegatos relativos a la vulneración de los límites de tolerancia por exceso en inobservancia del artículo 16 de la resolución núm. 355-2009, es de lugar indicar que la referida resolución fue derogada por la Resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, (...) , su valoración está supeditada a que las conclusiones de la parte recurrente estuvieran dirigidas a probar la existencia de una violación de los límites materiales que se hicieron constar en el deslinde, lo que no ocurrió en la especie, tal como consta en la decisión impugnada.

17. (...) esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes por lo que procede desestimar los medios reunidos examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los siguientes argumentos:

***POR CUANTO:** A que resulta que con la ejecución de la sentencia No.SCJ-TS-22-1057, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se crearía graves daños a las demandantes, al ponerle casa peor que una casa duple, cerrarle persianas, superponerle construcciones y planos, que se han mantenido esperando justicia y que sean sorprendidos con (3) mamotretos de sentencia que la de primera instancia ni siquiera menciona el descenso que se hizo al lugar del hecho, ni fotos y videos de las violaciones, ni la comparecencia de las partes, que no obstante una oposición al deslinde, probar la superposición en un deslinde, esa juez entienda que se trata de una violación de linderos; que la alzada del Tribunal Superior de Tierras reciba todas las pruebas de primera instancia, se ordene y se haga una inspección de la Dirección General de Mensura Catastral, y esa alzada sólo diga en su sentencia que recibió ese informe sin hacer ninguna ponderación del mismo, si incide o no en la decisión a tomar, y se destapa diciendo también que se trata de un asunto de violación de linderos; **PERO PEOR AUN** la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se destapa diciendo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este ponderó todas las pruebas para fundamentar su decisión y la confirma, mensura ya que como se expresó en el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de revisión constitucional, todas las sentencias de las (3) jurisdicciones (primera instancia, segunda instancia y Suprema Corte de Justicia), contienen violaciones a derechos fundamentales y constitucionales, porque la falta de ponderación de pruebas aportadas por las ahora demandantes, de informe pericial de la Dirección General de Mensuras Catastrales, de descenso al lugar de los hechos y de la comparecencia personal de las partes, es una **VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA**, que se **TRADUCE** en una **VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES**, lo que da pena que jueces capacitados de esas (3) jurisdicciones no adviertan esa violación, ni cumplan con una función y principio ineludible de ponderar cada prueba aportada, aquilatarla y decir por qué acogen o rechazan tal prueba. (Sic)*

(...)

POR CUANTO: *A que en virtud del Artículo 82 de la Ley 108-05, del 23 de marzo del año 2005, modificada por la Ley 51-2007. del 23 de abril del año 2007. nuestras representadas **LICDAS. CARMEN PAYANO RODRÍGUEZ, ELIZABETH FERNANDEZ PAYANO YAJAIRA FERNANDEZ PAYANO Y LILIANA FERNANDEZ PAYANO**, de generales que constan en parte anterior de esta instancia, **INTERPUSIERON FORMAL RECURSO DE CASACION** contra la Sentencia No.2021-00265, de fecha 25-112021, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo es el siguiente; (Sic) (...)*

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que nuestras representadas **LICDAS. CARMEN PAYANO RODRÍGUEZ, ELIZABETH FERNANDEZ PAYANO, YAJAIRA FERNANDEZ PAYANO Y LILIANA FERNANDEZ PAYANO**, de generales que constan en parte anterior de esta instancia, **INTERPONEN FORMAL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia No.SCJ-TS-22-1057, de fecha 31-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta instancia, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, incurrió en los mismos vicios en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que son **MOTIVOS ERRONEOS, FALTA DE PONDERACION DE PRUEBAS E INFORME TECNO DE LA DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, MALA INTERPRETACION O TERGIVERSACION DE LOS HECHOS Y MALA APLICACIÓN DEL DERECHO** violentando los Artículos 51, 68. 69 y 74 de la Constitución de la República. (Sic)

(...)

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y admisible en cuanto a la forma el presente demanda (Sic) en suspensión de ejecución de sentencia (...)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por violar los derechos fundamentales conculcados a las recurrentes señoras **RODRÍGUEZ, ELIZABETH**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDEZ PAYANO, YAJAIRA FERNANDEZ PAYANO Y LILIANA FERNANDEZ PAYANO, por la recurrida CARMEN RAMONA GARCIA GARCIA, y en consecuencia SUSPENDER LA EJECUCION de la recurrida Sentencia No. SCJ-TS-22-1057, de fecha 31/10/2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como la sentencia No.202100265, de fecha 25-11-2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Y la sentencia No.2018-00390, de fecha 27-7-2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra las mismas.

(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Carmen Ramona García García no depositó escrito de defensa sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante haberle notificado mediante el Acto núm. 2035/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos presentados, en el trámite de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2024-0059, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión contra la SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incoada por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano.
- c. Acto núm. 2035/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez² el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- d. Acto núm. 836/2022, instrumentado por el ministerial Yaniri de la Rosa Baez³ el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- e. Acto núm. 1-2023, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos.⁴

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa se origina mediante un proceso de la aprobación de los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 138-H del Distrito Catastral 16.6 (resultante núm. 406471156592), del municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Carmen Ramona García García, con la oposición de Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández

²Alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís.

³Alguacil ordinario de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

⁴Alguacil de Estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-07-2024-0059, relativo a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Payano y Yajaira Fernández Payano. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 2018-00390, del veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la solicitud de aprobación de deslinde y la oposición a dicha operación. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en apelación de forma separada, por Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y Yajaíra Fernández Payano y por Carmen Ramona García García, con la intervención voluntaria de Marina Cristiana Gutiérrez Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la Sentencia núm. 202100265, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), donde dicho recurso les fue rechazado a las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Liliana Fernández Payano y Yajaíra Fernández Payano. Luego, no conformes con la decisión, dichas señoras interponen un recurso de casación que les fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión es la hoy atacada en suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos. 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* La simple interposición de la solicitud en suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia, sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁵ que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14:⁶ párr.9. h.; Sentencia TC/0172/18:⁷ párr.9.h.; Sentencia TC/0532/23:⁸ párr.9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual nos ocupa, la parte demandante no argumenta, de manera clara y precisa, el perjuicio irreparable de la decisión y solo se limita a mencionar las irregularidades que afectan la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese tenor, la base de su argumentación va dirigida al fondo de recurso y no a la suspensión de ejecución de la sentencia. Asimismo, la parte demandante en suspensión solo manifiesta su inconformidad con lo decidido por las instancias

⁵ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁷ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores y se circunscribe a transcribir diversos artículos constitucionales, sin abundar sobre el daño irreparable en concreto.

9.4. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante, ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. (*Cfr.* Sentencia TC/0255/13: párr. 9.g, 9.h, 9.l, 9.n). En ese sentido, del estudio del escrito de la demanda en suspensión, este tribunal no ha podido comprobar, según los hechos narrados, el carácter irreparable del daño; por el contrario, sus argumentos fundamentalmente se basan en un proceso de oposición a un deslinde, lo cual debe ser atendido al fallar el recurso principal; es decir que este Tribunal se encuentra impedido de conocer asuntos del fondo del recurso en la petición de solicitud de suspensión.

9.5. Así las cosas, esta alta corte sostiene que los demandantes no han puesto en conocimiento de algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado de manera precisa la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión. En consecuencia, concluimos que la demanda en suspensión de la especie no satisface el mandato del legislador, ni cumple tampoco con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal, por lo cual procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1057, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, contra la SCJ-TS-22-1057, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, las señoras Carmen Payano Rodríguez, Elizabeth Fernández Payano, Yajaira Fernández Payano y Liliana Fernández Payano, así como a la parte demandada, señora Carmen Ramona García García.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria